

Expediente: **1289/25**  
Carátula: **INVANOA SRL C/ SORIA RICARDO FEDERICO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**  
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**  
Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
23319038639 - INVANOA SRL , -ACTOR  
900000000000 - SORIA, RICARDO FEDERICO-DEMANDADO  
23319038639 - MEDINA NUÑEZ ANDRES MAXIMILIANO, -POR DERECHO PROPIO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1289/25



H106038455673

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

**JUICIO: INVANOA S.R.L. c/ SORIA RICARDO FEDERICO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°1289/25.-**

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2025.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "INVANOA S.R.L. c/ SORIA RICARDO FEDERICO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **INVANOA S.R.L.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **SORIA RICARDO FEDERICO**, por la suma de **pesos seiscientos mil (\$600.000)**, por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré a la vista, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (puesto a la vista en fecha 28/02/2025) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el

valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Asimismo la actora solicita expresamente que el capital adeudado acarree el interés pactado en el instrumento en atención a lo normado por el art. 770 inc. a) del CCCN. En nuestra legislación de fondo el art. 770 del CyCN prohíbe el anatocismo excepto que: "a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses..." y del instrumento base de la presente acción surge expresamente "se autoriza en forma expresa la capitalización de los intereses devengados con una periodicidad de seis (6) meses (art. 770 inc. a CCCN)", por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

En este mismo acto se cita al demandado para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209591668408 y C.B.U. N° 2850622350095916684085, abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificado en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios provisorios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado, al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la mora, la que comienza a correr desde el 28/02/2025, ya que implica la presentación del título, consolidándose en esos momentos la exigibilidad del instrumento que deviene así en hábil (Muguillo, Roberto A: "Letra de Cambio y Pagaré", pág. 148) y hasta la fecha del efectivo pago, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432. Por lo que dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios al letrado en el valor de una consulta escrita. *"... En uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, sin adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque el letrado interviene en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad..."*. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladdys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021).

El letrado interviniente en el presente proceso, por derecho propio, solicita expresamente en el escrito de demanda, que se capitalicen los intereses que se determinen por sus honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 770 inc b) CCCN. Ahora bien, con la entrada en vigencia del NCPCC, en virtud del Art. 601 las sentencias definitivas tendrán los efectos de la sentencia de remate, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, con lo cual no resulta necesaria la intimación para el cobro de los honorarios, por lo que dispongo se aplique a los efectos de la capitalización de los mismos el Art. 770 inc c), es decir cuando "la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la

capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Respecto a la mora en el pago de los honorarios, el Art. 23 de la Ley 5480, establece que *"los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijase un plazo menor..."*.

Por ello, corresponde hacer lugar a la capitalización de los intereses respecto a los honorarios desde la mora y, atento que la norma no estableció la frecuencia de la capitalización, estimo razonable aplicar la periodicidad de seis meses prevista en el inc. a) del art. 770 del CCCN.

En tal sentido señala la jurisprudencia que *"(..).Ahora bien, visto que el art.770 prevé una capitalización con una periodicidad no inferior a seis meses (piso), resta a la Sra. Jueza a-quo, evaluar a su discreción, la periodicidad de la capitalización.Esta periodicidad tiene un piso legal: 6 meses. No tiene techo. Es la a-quo quien discrecionalmente fijará el techo en base a los antecedentes de cada caso y a las facultades otorgadas por el Art. 771. Ello surge manifiesto por un lado de la lectura del Art. 770 inc. a): "...con una periodicidad no inferior a seis meses..."* (CDyL, - Sala 1, "Rodriguez Solorzano Ana Maria c/ Aguel Benitez Maria Silvia s/ Cobro Ejecutivo. Expte. n° 12051/18 - Sala 1. sent: 8 fecha: 16/02/2022).

En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **INVANO A S.R.L.**, contra de **SORIA RICARDO FEDERICO** , por la suma de **pesos seiscientos mil (\$600.000)**. En materia de intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas. Los intereses se capitalizarán desde la notificación de la demanda con la periodicidad de seis meses.

**2) COSTAS** a la demandada vencida, como se consideran.

**3) REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida por al letrado **ANDRÉS MAXIMILIANO MEDINA NÚÑEZ \$775.000 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)** los que generarán intereses desde la fecha de regulación hasta el efectivo pago y se capitalizarán desde la mora con la periodicidad de seis meses.

**4) NOTIFIQUE AL DEMANDADO** a fin de que pueda oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 574, segundo párrafo). A tales efectos, hágase saber los datos de la cuenta judicial N° N° 562209591668408 y C.B.U. N° 2850622350095916684085, abierta a nombre de la presente causa y como perteneciente a la causa del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación.

Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

5) **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. MLHL

**HÁGASE SABER**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:  
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/03d66af0-242c-11f0-ac4a-6b40993bf1b0>